



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - Colima, Colima, 21 (veintiuno) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno). - - - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 06/2018 promovido por el C. ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. - - - - -

PROYECTO DE LAUDO

ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 02 (DOS) DE JULIO DE 2021 (DOS MIL VEINTIUNO).

VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral No. 06/2018 promovido por el C. ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - -

1.- Que mediante declaración jurisdiccional se determine confió responsable de la relación de trabajo al Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. 2.- Que mediante laudo firme se condene al Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a la reinstalación en mi puesto de base que venía desempeñando como AUXILIAR TECNICO, adscrito a la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO, por haber sufrido Despido Injustificado el 04 de diciembre de 2017 en virtud de que las funciones que realizo no son las de confianza establecidas en el artículo 6, ni tampoco ostento alguno de los puestos catalogados en el artículo 7 fracción II, ambos de la Ley Burocrática Estatal. 3.- Por el reconocimiento de mi carácter como trabajadora de base, y en consecuencia jurídica, por la BASIFICACIÓN del puesto en que me venía desempeñando como AUXILIAR TECNICO, adscrito en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO en virtud de que las funciones que realicé son de las consideradas de base, atento a los artículos 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, toda vez que he laborado a su servicio desde el 16 de marzo del año 2008. 4.- El otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de basé, en el puesto de AUXILIAR TECNICO, adscrito en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO en virtud de que no soy trabajador supernumerario con nombramiento interino, ni provisional, menos por tiempo determinado, y tampoco por obra determinada, por lo que mi puesto no se ajusta a los artículos 11 y 19 de la Ley Burocrática Estatal. 5.- Al pago de las diferencias de salarios que se generen a partir de mi Despido Injustificado que fue el día 04 de diciembre de 2017, con todas las prestaciones que se reciben como trabajador de base, en especial con las prestaciones que reciben los trabajadores que ostentan el puesto genérico de AUXILIAR TECNICO, y acorde al principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V de la Constitución General de la República y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley Burocrática Estatal. 6.- Por el reconocimiento por parte de la demandada de mi

antigüedad como AUXILIAR TECNICO, adscrito en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO a partir del día en que ingrese a laborar, el día 16 de marzo de 2008. 7.- Por el pago de la cantidad que resulte por las prestaciones denominadas sueldo, sobresueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta, previsión social múltiple, ayuda para despensa, bono de eficiencia, bono de puntualidad, y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajadora de base que ¡soy, de conformidad al principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V de la Constitución General de la República y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley Burocrática Estatal, contando desde el despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo en este juicio. 8.- Que mediante el laudo, se condene a la parte demandada a pagarme los sueldo vencidos o salarios caídos que se generen a partir del día 04 de diciembre del 2017, fecha en que fui despedido injustificadamente y hasta que se cumpla cabalmente con la condena que mediante esa resolución se le imponga, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos; desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base en el Gobierno del Estado de Colima, como parte integrante del sueldo de sus trabajadores acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y que generen durante ese mismo lapso de tiempo, tal y como lo establecen los artículos 35 y 67 fracción XI de la Ley Burocrática Estatal. 9.- El pago de las prestaciones denominadas: aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales referentes al año 2017, (2o periodo de vacaciones y su prima vacacional), así como el correspondiente al primer periodo del 2018, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos; desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que pagan a los trabajadores de base en esa Entidad Pública, como parte integrante de su sueldo, acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y que se generen durante el lapso de tiempo que dure el presente juicio. 10.- El pago de las horas extras laboradas y no pagadas.” -----

--

----- RESULTANDO -----

-- -- Mediante escrito recibido el día 12 (doce) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el **C. *******, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

-- -- “I. - El 16 de marzo del año 2008, ingresé a prestar mis servicios laborales subordinados para el Gobierno del Estado de Colima, siendo contratado por la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA a través de la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección que me comisionó o adscribió en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO asignándome el puesto de AUXILIAR TECNICO, en el que desempeñaba funciones prácticamente, administrativas y de atención al público. II.- Para el desempeño de mis labores, a últimas fechas tenía una jornada de trabajo de lunes a viernes de las 9:00 a 16:00 horas, y en ocasiones también trabajaba los sábados y domingos y días festivos. Por lo que respecta a mi sueldo o salario, por el desempeño de mi trabajo recibía a últimas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

fechas el pago quincenal por la cantidad de \$6,678.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), quincenales, arrojando un salario diario integrado de \$445.20 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), dicho pago lo recibía los días 15 de cada mes por la primera quincena y los días 30 de cada mes por la segunda quincena, informándole que dicho pago me era realizado vía transferencia bancaria electrónica o como se le conoce por depósito de nómina en la tarjeta que para tal fin me fue tramitada por la patronal. III.- Las funciones que desempeñaba en el Gobierno del Estado de Colima adscrito, en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO desde mi contratación y hasta la fecha de mi injustificado despido, ya las deje precisadas con anterioridad. Estas y otras actividades como auxiliar técnico las realizaba directa y personalmente, subordinadamente, no tenía personal bajo mi mando, no ejercía atribuciones de mando, ni de dirección, como le consta a mis compañeros, mis labores las hacía siguiendo siempre las indicaciones del REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, LIC. JOSE ROBERTO GONZALEZ BECERRA, de quién en todo momento estuve bajo sus órdenes y quien sobre mi ejercía sus facultades, todo de lo cual se dieron cuenta diversas personas, compañeros de trabajo, usuarios y hasta proveedores de bienes y servicios. Por lo que es evidente, lógico y jurídico que, el puesto de trabajo que demando es permanente y continuo por lo que debe ser considerado de planta o de base. Pero además, en el Instituto codemandado solo existen dos tipos de trabajadores, los de confianza y los de base, y al no ser de los que el mismo reglamento clasifica como de confianza, por exclusión el puesto de auxiliar técnico que ostentaba, al no realizar labores de inspección, vigilancia ni manejo de valores, es de base. IV.- En virtud de las funciones que realizaba al servicio de la patronal, es que considero que mi puesto debe de ser considerado como de base, ya que como dije, no ejercía funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, tampoco manejaba fondos o valores, no ejercía funciones de auditoría, ni tenía el control directo de adquisiciones, ni tampoco era responsable de almacenes o inventarios, lo cual por supuesto será ampliamente demostrado en la secuela procesal, ya que además de la motivación que narro, está debidamente fundado en la legislación de la materia así como en la jurisprudencia, que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, por lo que no obstante que la patronal me llegue a catalogar como trabajadora de confianza o supernumerario, no basta la simple denominación, sino que esta sea coherente con las funciones que en la realidad se realizan en el centro de trabajo, es decir, se requiere que efectivamente se desempeñen las funciones de mando, dirección o si quiera de coordinación, que se actúe con personal bajo su mando, que disponga de los elementos técnicos, humanos y materiales para ejercer su autoridad, lo que insisto, en la especie no acontece con la suscrita, permitiéndome transcribir en la parte que interesa los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, donde claramente se establece quienes serán considerados trabajadores de confianza: "Artículo 6,-Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en Del presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales

funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

Artículo 7.-Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I. En el Poder Legislativo: II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secrétanos de Despacho, Subsecretarías, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia." De lo argumentado y debidamente fundado en los taxativos transcritos se llega al convencimiento legal de que no basta que un trabajador reciba un nombramiento o que sea catalogado como de confianza, para que por ese solo hecho se considere jurídicamente con dicha categoría, sino lo que determina la clasificación legal es la naturaleza de las funciones que en la realidad desarrolla y no la denominación de aquel, lo que tiene sustento además en la Jurisprudencia firme y obligatoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada en la Novena Época; Registro: 175735; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 36/2006; Página: 10, que a la letra se lee: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza" se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un carao de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. V.- Por lo que respecta a la denominación como trabajador supernumerario, debo manifestar que la referida clasificación es completamente virtual, ficticia, apartada de la realidad de la relación laboral, ya que vine laborando desde el 16 de marzo del año 2008 en la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, adscrito en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO pero además el puesto de auxiliar técnico siempre lo desempeñe de forma continua en la fuente de trabajo, con ello la clasificación de trabajadora supernumeraria que la patronal unilateralmente y en mi perjuicio consigna, no tiene validez jurídica, puesto que no fui contratado para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, tampoco para ocupar una plaza de base vacante por licencia mayor de seis meses, ni tampoco fui contratado para realizar trabajos eventuales o de temporada, menos para una obra determinada, en sustento de mis afirmaciones me permito transcribir en la parte que interesa y luego argumentar los artículos 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, donde claramente se establece quienes serán considerados trabajadores supernumerarios: Artículo 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. Artículo 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.- Definitivos, II.- Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III.- Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, □ por licencias mayores de seis meses; IV- Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales Do de temporada; y V.- Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la filatería que le dio origen. De lo argumentado y debidamente fundado en los artículos transcritos, se llega al convencimiento legal de que no basta que un trabajador sea clasificado unilateralmente como trabajador supernumerario, pues lo que determina realmente esta clasificación es la naturaleza del trabajo prestado, y en la especie, como mencioné en el párrafo anterior, no fui contratado para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, por lo que no puedo ser considerado "Interina", tampoco para ocupar una plaza de base vacante por licencia mayor de seis meses, por lo que no tengo nombramiento de "Provisional", ni tampoco fui contratado para realizar trabajos eventuales o de temporada, por lo que no me aplica el nombramiento "por Tiempo Determinado" y menos para una "Obra Determinada", por lo que conforme al artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal en relación con el 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y al no encuadrar en las hipótesis señaladas en los artículos 6, 7, 11 y 19 de la ley de la materia, insisto, debo ser considerado trabajador de base, en atención a las funciones de auxiliar técnico, que todo el tiempo vine realizando, por así habérmelo ordenado el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, así como por haber laborado por más de seis meses al servicio de la demandada y como consecuencia, reconocerme tal calidad y la respectiva estabilidad en el empleo, que en el marco burocrático es conocido como inamovilidad, ya que dicho puesto no es de nueva creación, sino definitivo, además de la fundamentación en la legislación burocrática estatal, por identidad de razón, considero aplicable el Jurisprudencia por Reiteración de Tesis que es obligatoria para este Tribunal y que es localizable en la Décima Época; Registro: 2005011; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de

2013, Tomo 1; Materia(s): Laboral; Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.); Página: 944 y que a la letra dice: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.** De la interpretación de los artículos 6o, 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en una de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular). segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida. Solo para el remoto caso de que los hechos concretos del caso, con su debida argumentación y fundamentación jurídica invocados fueran insuficientes, invoco en mi favor la aplicación del artículo 15 fracciones I y II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 35, 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, donde claramente se establece las características que deben satisfacer los nombramientos cuando son por "contrato" en sus diferentes modalidades, únicas opciones que la legislación prevé para la aplicación de relaciones de trabajo temporales y que en mi caso particular evidentemente no se satisfacen, ya que atendiendo a la situación real en la que desempeñe mis labores, no puedo ser considerada ni interino, ni provisional, ni trabajadora por tiempo o por obra determinada, ya que mi puesto es permanente y no es de nueva creación, sino definitivo, por lo que deberá imperar la realidad de los hechos sobre cualquier denominación ficticia que la patronal haga en contratos o recibos de pago, por lo que considero aplicable la jurisprudencia firme emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicable en la Novena Época; Registro: 175734; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 35/2006; Página: 11, que a la letra dice: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en un puesto v la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. VI.- Es el caso que he venido laborando para la demandada de manera normal y armónica, sin nota desfavorable en mi expediente, resulta su señoría que por haber solicitado mi ingreso al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, el cual me admitió como su miembro a partir del día 02 de octubre del año 2017 y resulta que el día 04 de diciembre del año 2017, me mandó llamar a su oficina, el REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, EN LA CIUDAD DE MEXICO, ubicada en Reforma número 444, piso 8, despacho 801, Delegación Cuauhtémoc, de la ciudad de México, y siendo aproximadamente como a las 11:30 horas y ante la presencia de otras personas que ahí se encontraban, me dijo que hasta ese día tenía trabajo, que firmara mi renuncia, que esas eran las instrucciones tanto del GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. IGNACIO PERALTA SANCHEZ, como del SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA LIC. CRITHIAN MEINERS y me extendió un cheque por concepto de liquidación por la cantidad de \$37,367.30 para que firmara la póliza de recibido, lo cual no hice y le tome una copia, la cual en su momento exhibiré como prueba del despido injustificado del que fui objeto y lo que es más grave aún y que demuestra fehacientemente el despido injustificado del que fui objeto, es que en el recibo de pago de la segunda quincena del mes de noviembre del año 2017, aparecen los conceptos de indemnización y otros.” - - - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 13 (trece) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho) se le tuvo al **LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR**, en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra de su representada, quien manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - "Que vengo con fundamento en el artículo 116, fracción IV, en relación con el 123 de la Constitución General de la República, apartado B; artículo 5, fracción III, ó, 7, 9, 13, 19, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. *****", en contra del Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En respeto al orden y estructura que la accionante utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LAS PRESTACIONES: Es notoriamente improcedente la petición que hace la accionante para solicitar 1) La declaración jurisdiccional que determine como responsable de la relación de trabajo al Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública; 2) Se condene al Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública a la reinstalación de la parte actora, en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO, adscrito a la Representación del Gobierno del Estado de Colima, en la ciudad de México; 3) El reconocimiento del carácter de trabajador de base y en consecuencia jurídica, la basificación del puesto en que se venía desempeñando; 4) El otorgamiento de nombramiento como trabajador de base; 5) El pago de diferencias salariales que se generen a partir del 4 de diciembre de 2017, con todas las prestaciones que se reciben como trabajador de base; 6) El reconocimiento por parte de la demandada de su antigüedad como AUXILIAR TÉCNICO adscrito a la Representación del Gobierno del Estado de Colima en la ciudad de México; 7) El pago de las cantidades que resulten por las prestaciones denominadas sueldo, sobresueldo compensación canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta, previsión social múltiple, ayuda para despensa, bono de eficiencia, bono de puntualidad y demás prestaciones; 8) El pago de los sueldos vencidos o salarios caídos, que se generen a partir del 4 de diciembre de 2017 y 9) El pago de las prestaciones denominadas aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, referente al año 2017 (2o periodo vacacional y su prima vacacional), así como el correspondiente al primer periodo de 2018, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos y 10) El pago de horas extras laboradas y no pagadas. Son improcedentes las acciones intentadas por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con fundamento en el artículo 116, fracción IV, en relación con el 123 de la Constitución General de la República, apartado B, 5, fracción I, ó, 7, 9, 13, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; la excepción de falta de acción y derecho se hace procedente en razón de que la parte actora de este juicio *****", carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, derivada de un supuesto despido injustificado, dado que se desempeñaba en la en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación y de pago de salarios caídos, a la luz de la siguiente tesis de jurisprudencia. Época: Séptima Época Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis; Página: 56 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Amparo directo 5885/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Séptima Época: Informe 1973, página 99. Amparo directo 10047/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.". Época: Décima Época Registro: 201 0296 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 201 5, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.) Página: 3267 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, óo., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de Terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Alvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III. 1 o.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847', y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito,

al resolver el amparo directo 1 133/2014. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Lo anterior, dado que sólo los trabajadores de base, son inamovibles, y en la especie, el accionante se desempeñaba como trabajador supernumerario, por lo que jamás ocupó una plaza de base definitiva así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, por lo carece del derecho de la estabilidad en el empleo y del derecho ser separado con causa justificada, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita y por consecuencia carece del derecho de solicitar la reinstalación a su puesto, como el de la expedición de un nombramiento de base o al pago de prestaciones propias de trabajadores de esa naturaleza definitiva. Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en las listas de raya como trabajador eventual, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, ¡a! agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La calidad de trabajadora supernumerario del demandante, se desprende además de la suscripción de los contratos por tiempo determinado, de sus listas de raya o nómina, pues el artículo 18 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores públicos como ***** , prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario competente, pero en el caso de trabajadores temporales o "SUPERNUMERARIOS" el nombramiento puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente: ARTÍCULO ! 8.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba listas de raya o nómina, con los siguientes datos: Número de personal: 19245 Puesto: 1 84B, AUXILIAR TECNICO. Secretaría: Secretaría de Administración y Gestión Pública. Tipo de trabajador: SUPERNUMERARIO. Percepciones quincenales Sueldo personal eventual: \$1,476.08 Sobresueldo personal eventual: \$885.65 Nivelación: \$782.0/ Compensación burocrática: \$1,534.20 Productividad: \$2,000.00 Precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación como trabajador eventual, también conocido como de contrato o supernumerario, resulta que con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal. si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio. La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, ¡es el 31 de diciembre de! ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos, donde se establecieron las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales y es precisamente en aquella fecha, cuando quedan agotadas por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, las relaciones de trabajo con un supernumerario, pueden concluir anticipadamente, cuando terminan las necesidades del servicio extraordinarias que motivaron la contratación. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, que se interpone bajo cautela, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274504 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación Volumen LX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 54 EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Es decir, la parte demandante no ocupaba una plaza de BASE, para que proceda el derecho a la reinstalación al puesto que solicita, ni a la basificación, pues al contrario, la parte actora de este juicio era de los trabajadores considerados como SUPERNUMERARIOS, es decir eventuales, y en los términos del artículo 9 de la Ley de la materia, carece del derecho de la estabilidad en el empleo y del derecho a ser cesado con justa causa, pues en este caso la terminación de la relación laboral puede ocurrir al agotarse la partida extraordinaria con la que se pagaban sus emolumentos, o al concluir las necesidades del servicio. El carácter extraordinario de las partidas con las que se pagaba el salario de la parte demandante, se deduce del mismo nombre de las partidas pues cobraba "SUELDO PERSONAL EVENTUAL" y "SOBRESUELDO PERSONAL EVENTUAL". De la jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre de! año de! que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO. POR TIEMPO DETERMINADO. DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Incluso si el cese fuera injustificado, los trabajadores supernumerarios carecen del derecho a la reinstalación al puesto que venían desempeñando a la luz del numeral en cita. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir,

por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos, del ejercicio fiscal correspondiente; b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, basificación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. La falta de acción del demandante, para solicitar la reinstalación por un supuesto despido, se deriva también del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiere tener carecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación y basificación se haga procedente. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, se acredita que la plaza es de supernumeraria y podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio? motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto, es indudable que la calidad a la que pertenece la parte demandante es de SUPERNUMERARIO. La parte demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de Sos trabajadores que se encargan de tales labores, resultando que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. Las funciones de los trabajadores supernumerarios pueden ser propias de un trabajador de planta o las de uno de confianza, por lo que no son necesariamente las funciones los que da derecho a la base a un trabajador, sino la disposición presupuestal que prevé como definitiva una plaza de base, que en la especie no acontece. Tienen aplicación al respecto las siguientes tesis de jurisprudencia: 366119. Cuarta Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXI, Pág. 307 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. El empleado supernumerario, de quien nada dice el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, es como su nombre lo indica el trabajador contratado en exceso del número de empleados regulares, nombrados por tiempo indefinido y señalados permanentemente en el Presupuesto; de manera que el supernumerario es trabajador eventual por cuanto su trabajo no es permanente, y temporal por cuanto su designación no es por tiempo indefinido y está limitada por la duración de necesidades extraordinarias del Estado y, consiguientemente, también por partidas presupuestales extras destinadas a cubrir sus emolumentos. Considerado así el trabajador supernumerario, su carácter no depende de la naturaleza de los servicios que ve; a prestar, pudiendo existir como supernumerario un Jefe de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

Departamento o un mozo de 3a., y por lo tanto ser de confianza o de base según la naturaleza de su trabajo. Se trata pues de dos conceptos diferentes: por una parte, el ser empleado de base o de confianza depende de la naturaleza del servicio que va a prestar el Estado; por otra el ser trabajador de planta o supernumerario, eventual, temporal o como quiera llamarse, depende de haber sido contratado como definitivo o sólo por determinado tiempo o labor y sujeto a una partida presupuestal también extra. Se ha incurrido frecuentemente en el error de identificar al supernumerario con el empleado de confianza, pretendiendo así excluirlo de la protección de citado Estatuto sin razón valedera, porque el trabajador extra a quien se ha designado para el desempeño de labores o previstas como normales, de acuerdo con los principios del referido Estatuto Jurídico debe permanecer en su puesto mientras prevalezcan las condiciones que dieron motivo a su designación, y en todo caso mientras subsista la partida que se autorizó para pagar el sueldo del puesto en que se le contrató, salvó naturalmente si caso de que él mismo dé motivo para ser separado justificadamente. Amparo directo 01G/50. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 14 de febrero de 1957. Mayoría de cuatro votos. Disidente. Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: Arturo Martínez Adame. 3 Época: Sexta Época Registro: 10C9804 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: jurisprudencia Fuente: Apéndice 1 917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1069 Página: 1055 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los Trabajadores de planta. Amparo directo 90S/54.—Jefe del Departamento del Distrito Federal. —23 de agosto de 1954.—Cinco votos.— Ponente: Arturo Martínez Adame. Amparo directo 6338/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público. —15 de abril de 1955. —Cinco votos.—Ponente: Mario G. Rebolledo. Amparo directo 6293/54.—Secretario de Hacienda y Crédito Público. —10 de junio de 1956.—Cinco votos.— Ponente: Agapito Pozo. Amparo directo 6526/59.—Jorge Treviño Cortés.—5 de septiembre de 1960.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Angel Carvajal. Amparo directo 1126/02.—Jefe del Departamento de Turismo.—21 de junio de 1963.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 544, Cuarta Sala, tesis 670. La calidad de trabajador supernumerario de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Esto es, LA CONDICIÓN PARA GOZAR DE INAMOVILIDAD es ser trabajador de base, calidad con la que no coincide el demandante, pues era trabajador SUPERNUMERARIO. Precisamente por carecer de una plaza de base, es inexistente el derecho de la parte actora para demandar una reinstalación, salarios caídos o la basificación, misma carencia que se desprende de los siguientes hechos u omisiones: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base

definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada: b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante. y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación, ni salarios caídos a un puesto. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas de última categoría, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte de la demandante, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito y por lo tanto no goza del derecho de reclamar válidamente una reinstalación por un supuesto despido injustificado. Se describen las disposiciones Legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple la parte demandante y de la cual se deduce su inobservancia, por tanto, su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar el derecho a la reinstalación por un supuesto despido en el puesto de Auxiliar Técnico. Por lo que se transcriben los preceptos jurídicos que rigen el escalafón.

ARTÍCULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTÍCULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTÍCULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. ¡El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: ¡a posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTÍCULO 76... Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. e.RT:Cw_G 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 22 de esta Ley. ARTÍCULO 72.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal: una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo itaga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. **ÁR7.CJLC 77.-** Las Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. **ARTÍCULO 82.-** Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. **ARTICULO 2** Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se c, sarjaba oficí Gase/uíe ic. creación de plazas de base. **ARTICULO 80.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante di cu.G: es o boletines cune se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTÍCULO 82.-** En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. **ARTÍCULOS<** - en. los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan SOL AJAACAA y a calificar los factores escalafonarios. teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTÍCULO 82- Le:** vacajvie se otorgaré ci trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación sañaigaa sn el reglamento, obtenga ia mejor puntuación. Cercenado del natalicio del escritor mexicano y universal! Juan José Arreóla". En igucidcd de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo c. la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión des si.jdkavo que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. **ARTÍCULO 8 7.-** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlas cumpliendo los requisitos del artículo anterior. **ARTÍCULO Sil.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. **ARTÍCULO i').-** Las vacantes Temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un. trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. .-t,R7jC-»Uw ib.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los „baj..c.c 'es afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Debe considerarse paro hacer procedente la falta de acción y derecho de la parte actora de reclamar la basificación en ei puesto de AUXILIAR TÉCNICO, en razón de que la calidad del demandante es de supernumerario; y suponiendo que no lo

fuera el proceso para basificar es el siguiente: a) Que el Secretario de Administración y Gestión Pública, diera a Conocer a la Comisión Mixta de Escalafón y al Sindicato correspondiente, la existencia de una plaza de base disponible o la creación de una nueva; b) Que una vez hecho lo anterior, la Comisión Mixta de Escalafón expida la convocatoria correspondiente a los interesados, que podrían ser los trabajadores que ocupen la plaza de base inferior si fuera una plaza vacante; o si es nueva, una convocatoria general, siendo que el Sindicato correspondiente tendría el derecho de proponer a los sujetos que podrían ocupar las plazas vacantes de última categoría; y c) Someter a pruebas los interesados y valorar los factores escalafonarios. d) Asignar la plaza vacante al trabajador de base mejor evaluado según los factores escalafonarios. Sin embargo, ninguno de estos hechos sucedió, por lo que no existe plaza de base vacante en la Secretaría de Administración y Gestión Pública y por lo tanto no existe el derecho a la basificación que reclama la parte actora de este juicio ***** , no fue propuesta por el Sindicato correspondiente para ocupar una plaza de base, porque no se ha abierto la convocatoria correspondiente, porque el demandante tiene la calidad de supernumerario; además suponiendo que existiera la plaza de base vacante, no acredita tener los mejores derechos escalafonarios. Por lo tanto expuesto, es una obligación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón antes de conceder una basificación» como la solicitada por el actor, analizar previamente los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. Situación que no acontece, pues el demandante era considerado como supernumerario, cubriéndose su sueldo con partidas extraordinarias del presupuesto, además de que no se expidió la convocatoria para ocupar plaza de base alguna como la solicitada por el actor en la Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Tienen aplicación al respecto las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2005900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia rúente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo cía 201 4, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.óo.T. J/"; 2 (1 0a.) Página: 1+93 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 426/2013. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 071/2013. María de los Ángeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 719/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 1274/2013. 10 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 1 9/201 3. Época: Décima Época Registro: 2003427 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libre XiX, abril de 201 3, Tomo 3 Materias): Laboral Tesis: Lóo.T.44 L ;10c.) Página: 2299 YRÁ3ÁÍAD02ES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO BE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeña eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y ic. disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo i 539/201 2. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de VOTOS. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia l.óo.T. J/12 (10a.), publicada el viernes 14 de marzo de 2014, c las 9:i3 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca, Libro 4, Tomo 11, marzo de 2014, página 1493, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE." Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octavo. Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Ais. Ici de Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo ili, Primera Parte, enero-junio de 1 989 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visite., la práctica de le inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los celos ce carácter positivo pero que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 31 02/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta .Moreno Fio'es. Secretario: José Antonio García Guillén. .Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Faus.c .Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1 157/88. .Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Octava Época, Tomo íi, Primera Parte, página 1 67. Época: Octave. Época Registro: 226203 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Paríe-2, enero-junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza ele base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que JESUS TLÁIVIÓN CORTES ZEPEDA, no debe ser considerado como trabajador de base, no asistiéndole el derecho para reclamar basiflcación en el puesto de AUXILIAR TECNICO, ni el derecho a la reinstalación o de pego de salarios caídos. Solo los trabajadores de base adquieren el derecho de la inamovilidad, por lo que el requisito INDISPENSABLE para obtener ese derecho, es que una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 9° de la ley burocrática estatal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos o SUPERNUMERARIOS con la demandante. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiriera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ¡lógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un periodo prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la clasificación, ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 9° ya mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Época: Novena Época Registro: 1 9171 8 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, junio de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: i.óo.T.70 L Página: 608 TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILÜDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. ¡La Ley Federal! de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo óo. lo siguiente: "Son Trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.;" .c disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo cíe base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

de base, pues el alcance del artículo de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos, en consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiere el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ¡lógico e imposible, vísicc. y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interine y por un periodo prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea per el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la clasificación, ni coincide con si derecho a la inamovilidad que establece el artículo. ya mencionado, por ello la acción infernada en esos términos debe declararse improcedente. SEXTO TRGUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1 530/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente. -."/cría ele! Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-ll, febrero de 1995, página 585, tesis i.0.7.478_, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.". Además, es Improcedente ja clasificación de la parte actora, en consideración de diversas cuestiones presupuétales y normativas a jas que está sujeta una entidad patronal. Ley de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima: Ademes de las disposiciones especiales previstas en la Ley Burocrática, aplican a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, pues no es posible crear una plaza de base como la que pide la demandante, sin observar el proceso presupuestario previsto en el ordenamiento en eirá. El Presupuesto del Ejecutivo Estatal, debe asignar recursos financieros, humanos y materiales para su aplicación al cumplimiento de programas presupuestarios, siendo que, en la especie, el Presupuesto de Ejecutivo Estatal, solo prevé las plazas previstas en artículo 23 de aludido presupuesto de egresos. Destacando que el total de plazas contempladas para la Secretaría de Administración y Gestión Pública, siendo que únicamente o pertenecen a trabajadores sindicalizados, las cuales se encuentran ocupadas, pues si hubiera libres se hubiera expedido la convocatoria correspondiente a través de la Comisión Mixta de Escalafón, por lo cual no es posible que el accionante este cubriendo una plaza vacante, tal y como se acreditará en el memento procesar oportuno. Sin embargo, tal y como ya se expresó en la presente contestación el accionante *****+, se desempeñaba como trabajador supernumerario, tal y como se encuentra presupuestado y aparece en la siguiente tabla, siendo que él ocupaba una de las plazas supernumerarias previstas para la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Lo anterior aparece en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Estatal Artículo 23. l-cme de- presupuestarían del gasto l.- La Presupuestación es la fase donde los Ejecutores de Gasto deberán asignar los recursos financieros, humanos y materiales, para su aplicación al cumplimiento de los programas presupuestarios. La presupuestación. cíe egresos del Ejecutivo Estatal, contiene un capítulo de servicios personales, dentro del cual prevé los recursos necesarios para pagar al personal de base, al supernumerario y al de confianza según corresponda. Siendo que en el caso de ***** no se pagaba su salario con recursos de una partida para plazas definitivas de base, sino como supernumerario, ¡con partidas propias a persona! eventual, ¡tal y como se observa en sus recibos de nómina o listas de raya que exhibiré en el momento procesa! oportuno. Artículo 19. lrcremcidór. y presupuesiádón de los egresos 1La programación y presupuestación de los Egresos, además de realizarse observando lo previsto en el artículo 61 fracción ll, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberá cumplir con las

siguientes disposiciones: IV— Les obligaciones aoi- servicios personales necesarios para el desarrollo de la actividad pública, económica y social. En materia de asignación de las plazas y su fabulador oficial de sueldos. En materia de asignación de servicios personales, se estará a lo que establece el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera: De lo que se sigue que los servicios personales de ***** se cubrían con cargo al presupuesto de egresos del Ejecutivo Estatal, con la indicación de que la plaza ocupada por el demandante era temporal, y se le pagaban sus emolumentos conforme al fabulador de sueldos correspondiente. Además, el Presupuesto de Egresos debería comprender en su caso, la posibilidad de crear plazas de base como Auxiliar Técnico, como es el que desea el demandante, sin que en la especie este considerada una de base para ese puesto, por lo que ni siquiera existe la plaza de base, vacante, definitiva para ser Auxiliar Técnico, tal y como lo dispone el siguiente numeral: Artículo 1.º Servicios Personales 1.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá una sección específica de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenderá: I Las remuneraciones de los servidores públicos desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; II Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas con su respectiva justificación conforme a los objetivos y metas de los programas a realizar, las percepciones ordinarias, las extraordinarias y otras medidas económicas de índole laboral; dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Proyecto de Presupuesto de Egresos; III Las provisiones por jubilaciones que se puedan presentar, conforme al historial laboral de los servidores públicos; IV- E; justificar la creación de sueldos conforme a las plazas contenidas en el propio Proyecto de Presupuesto de Egresos. Es el caso, que no existe en el Presupuesto de Egresos del Ejecutivo Estatal, la creación de plazas con su legalmente imposible la pretensión, de la parte actora; esto sin perjuicio de que la calidad de trabajador a la que pertenece el demandante es SUPERNUMERARIO, como Auxiliar Técnico, además de que el Ejecutivo Estatal carece de la competencia para modificar el Presupuesto de Egresos, dado que esa es propia del Congreso del Estado. Ley de Bases de las Entidades Federativas y Municipios: Entonces, sí se solicita, " " ; a pieza ele Dase como la que solicita el demandante, pues es considerado como SUPERNUMERARIO, es improcedente su derecho a la reinstalación, el pago de salarios caídos o a la misma Dosificación. El presupuesto del Ejecutivo Estatal debe contener provisiones económicas para cubrir la creación de plazas y el del ejercicio 2017, no contiene provisiones para crear nuevas. Además como lo señala el Manual de Organización de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, todas las plazas de dicho organismo están actualmente ocupadas, por lo que no existe una plaza de base vacante que pueda ser ocupada por la demandante, ni existe disposición presupuestal que obligue a crear una, de ahí la imposibilidad material de la petición del demandante para solicitar su basificación, máxime si se considera que jamás ha ocupado una de esa naturaleza, ya que se desempeñaba mientras duró la relación de trabajo como trabajador SUPERNUMERARIO. Artículo 1.º.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente: I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre: c.) El 3 por ciento de crecimiento real, y b) El crecimiento del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero. Se exceptúa del cumplimiento de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. Los gastos erj servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva. ... hn el proyecto es Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende: c) Les . e.r. una raciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y b; Les previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas v otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del /resúpoos.o de Egresos. Resulto que no eraste ninguna disposición en el presupuesto de egresos del Ejecutivo Estatal para crear nuevas plazas da base, por lo que ic: acción que intenta la demandante de basificación es completamente improcedente, pues sin la plaza de base vacante, no puede la parte actora ser propuesta para ocuparla. A LAS PRESTACIONES: 1, 2, ó y 4).- darjl.j bv.prccede.síe ja declaración jurisdiccional que determine como responsable de la relación de trabajo a! Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, ia acción de reinstalación, de basificación y de otorgamiento de nombramiento de base, en razón de lo: excepción de falta de acción y derecho previamente interpuesta y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta. 5) Resulta improcedente ,?1 pago de diferencias salariales que se generen a partir del 4 de diciembre de 2017, con todas ías prestaciones que se reciben como trabajador de base, ya que la demandante no es trabajadora de base, razón por la cual la acción principal de reinstalación es improcedente, además de que dicho puesto no ha sufrido incrementos salariales, lo anterior en consideración de la excepción de falta de acción j derecho interpuesta que acredita que el demandante era trabajador supernumerario. Además ante ía imprecisión en la causa de pedir, se interpone la siguiente excepción: D li OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** , es oscura y vaga, en lo que se refiere a las demás prestaciones que reclama de diferencias salariales desde el 4 de diciembre de 2017, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la parte actora, pues la parre actora no precisa cuales son las condiciones, de modo, tiempo o lugar en las que estas se generaron para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en ic; presentación de la demanda, pues no hace la actora narración alguna de las condiciones del modo en que deben de calcularse las prestaciones que solicita o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, c verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en ia ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, ia procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada ia excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, ia siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:)(, julio de 'i 999 Tesis: Lóo.T.óO L Página: Só 1 EXCEPCIÓN DS OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si

bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, y, que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, o través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la lírrio y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídic.'ne lia con bese en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Crecí.. 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: riugc Anuro Bcizába! Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Además las prestaciones reclamadas son extra legales, por lo tanto se niega acción y derecho de la parte actora para solicitarlas y se recalca que le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirías satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien ciega al otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se diere, no es violatorio de garantías individuales." De igual forme, iúno ap'kcdór; ai ceso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: PRESTACIONES EXTRALEGALES, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. 6) Es improcedente que el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, ¡reconozca a la demandante de su antigüedad en los términos que propone, por lo que en el momento procese! oportuno se exhibirá la constancia de antigüedad correspondiente al actor de este juicio. 7) Es improcedente el pago de las cantidades que resulten por las prestaciones denominadas sueldo, sobresueldo compensación canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta, previsión social múltiple, ayuda para despensa, bono de eficiencia, bono de puntualidad; pues derivado de la falta de la estabilidad en el empleo de la hoy actora, no procede el pago de ninguna prestación después de concluida la relación de trabajo. Además, ante ¡a oscuridad en la causa de pedir, se interpone la siguiente excepción: DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es oscura y vaga, en lo que se refiere a las prestaciones que reclama, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la parte actora, pues



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

*la parte actora no precisa cuales son las condiciones, de modo, rercpc o lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y aeree,o;, legales eri la presentación de la demanda, pues no hace la actora narración alguna de las condiciones oe modo en que deben de calcularse las prestaciones que solicita o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdecí sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, ia procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. 8) Es improcedente el pago de los sueldos vencidos o salarios caídos, que se generen a partir del 4 de diciembre de 2017, al resultar improcedente la acción principal de reinstalación en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas, también lo es el pago de salarios caídos al ser una prestación accesorio. Solicito se me tenga por reproducida en esta parte la excepción de falta de acción y derecho previamente esgrimida en este escrito de contestación de demanda. 9) Resurta improcedente el pago de las prestaciones denominadas aguinaldo, vacaciones, prima vacaciona!, rere rente ai año 2017 (2o periodo vacacional y su prima vacacional), así como el correspondiente al primer periodo de 2018, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, ya que los mismos que encuentran cubiertos tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno; siendo improcedente el pago de periodo 2018, pues el accionante dejo de laborar el 30 de noviembre dei año 2017, razón por la cual no laboró en el año 2018, por lo que no le corresponde ninguna prestación correspondiente al año 201 8. 10) Es improcedente el pago de horas extraordinarias y no pagadas, toda vez que de la demanda no se desprende que haya laborado horas extraordinarias, pues en el punto II de los hechos de la demanda señala la parte actoro que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de las 9:00 a 16:00 horas. Por lo que resulta contradictorio que laborara horas extraordinarias cuando la demandante, precisa que su jornada era de 7 horas; por lo que se interpone la excepción; Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es oscura y vaga, en lo que se refiere a la prestación de horas extraordinarias que reclama, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto lega! de la demanda presentada por la parte actora, pues la parte actora no precisa cuando y como las trabajo, por lo que no precisa circunstancias, de modo, tiempo o lugar en las que estas se laboraron, pera estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Situación ésta última c;ue no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, pues no hace la parte actora narración alguna de las condiciones de modo en que se desempeñaron, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es ti sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de ía demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Noveno Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1 999 Tesis: I.óo.T.óQ L Página: S ó T iXCÓPCÍÁA OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR liü PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demande laocrcl no requiere*

forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que ¡c reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone ¡a existencia de ia causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omivlr su esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a naves de- ¡c, preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con Pase en autos, porque le simple previsión de! derecho a determinada prestación contenida en ia ley o en el contrato co.ecr:vo de ¡rebajo no puede fundar, por sí misma, ¡a procedencia de una prestación no apoyada er: he-chco, de ahí que deba estimarse acreditada lo excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ente la irnpi ¿•cisión de la causa de pedir. SEXTO IRISÜNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Ampa o c'i.i o 2656/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Fonema: . <mvufo ocizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. A LOS HECHOS: 1.- El punto de hechos que- se contesta, es parcialmente cierto, ya que el accionante ingreso a laborar el día ló de marzo ce! año 2008, causando baja el 31 de octubre del 2009; causando alta de nueva cuenta el ló de noviembre del año 2009 y causando baja el 30 de noviembre del año 2017; desempeñándose como /Auxiliar Técnico adscrito a la Oficina de la Representación del Gobierno del Estado de Colima en ía Ciudad de /México, de la Secretaría de Administración y Gestión Pública; con las siguientes percepciones: 2.- El correlativo de hechos que se contesta, es falso ya que las Reglas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina del Gasto Público Estatal, publicadas en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 31 de enero del año 2017, disponen lo siguiente: Artículo 14. Todos los servidores públicos que ocupen puesto de nivel operativo y de mando medio deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 horas de lunes a viernes, con exclusión del personal que redice funciones operativas de custodia, seguridad pública y procuración de justicia. Además que dicho punto de hechos, contiene confesión expresa del demandante de su horario de trabajo y por tanto la improcedencia de las horas extras que reclama. El salario que percibía la parte actora, es el señalado en primero punto de hechos que se responde. 3.- El correlativo de hechos que se contesta, es falso lo anterior debido a que tal y como ya se dijo el puesto desempeñado por el accionante de Auxiliar Técnico, trabajador supernumerario, por lo que independientemente de las funciones que realice es un trabador temporal. No estarnos de acuerdo en la interpretación que hace la parte actora, al señalar que el puesto que desempeñaba era el de Auxiliar Técnico, deba de considerarse de planta o de base, dada su calidad de trabajadora supernumerario. Adicionalmente ya se explicó el proceso de creación de una plaza de base a la luz de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en el Estado de Colima, así como de la Ley de Disciplina Financiera de los estado y Municipios, además del proceso escalafonario previsto en la Ley de los Trabajadores al Servido del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de donde se obtiene lo siguiente: p- No existe una pieza de base vacante como auxiliar técnico, ya que el puesto es de un trabajador supernumerario; A No esta prevista en ei Presupuesto de Egresos correspondiente la plaza de base que requiere la demandante; > Si lleg ase a existir la plaza de base, el Secretario de Administración y Gestión Pública, daría a conocer a ¡a Comisión Mixta de Escalafón y al Sindicato correspondiente la existencia de la plaza de base; p- Se debería convocar a un concurso para ocupar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

la plaza de base vacante; p- Se debe valorar a los interesados en ocupar la plaza de base y entregarse al que obtenga la mayor puntuación, considerando incluso los factores escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad y buen comportamiento, puntualidad y cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo). Sin embargo, ninguna de estas condiciones se actualiza, por lo que es inconcuso que la expedición de un nombramiento de base o la creación de una plaza de base, sería ilegal si en ese sentido se laudara. 4 y 3.- Los pines de nachos que se responden son falsos, en razón de las excepciones y defensas previamente expuesta, además de que son meras conjeturas del accionante del porque resulta procedente la acción intentada. 6.- El correlativo de liecnos que se contesta, es falso lo anterior debido a que el accionante prestó sus servicios para ejecutivo Estatal hasta el 30 de noviembre del año 2017.” - - - - -

- - - **4.-** Mediante escrito recibido con fecha 12 de junio del año 2019 se le tuvo al LICENCIADO JAIME SALVADOR GONZALEZ MEDINA, con el carácter de apoderado especial de la parte actora, ampliando su escrito inicial de demanda en los siguientes términos: -

- - - *“Por medio del presente escrito venimos, con fundamento en lo establecido por los artículos , 140 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vengo a nombre de mi poderdante a ampliarla demanda en contra del GOBIERNO DEL ESTADO, DE COLIMA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y Pm&gmBN DEL CITADO GOBIERNO DEL ESTADO, quienes pueden ser emplazados en el domicilio que ya tienen señalado en autos del presente juicio, dicha ampliación se realiza en los términos siguientes, se reclama el pago y cumplimiento de nuevas prestaciones y se agregan nuevos hechos: PRESTACIONES: A).- Por el pago de la cantidad de \$8,769.24, (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.), por concepto de la retención y reducción indebida a mi salario que me hizo el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la Secretaria de Finanzas correspondientes a las dos quincenas del mes de octubre y dos quincenas del mes de noviembre del año 2014, cada descuento a mi salario de forma quincenal, fue por la cantidad de \$2,192.31 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 31/100 M.N.). B).- Por el pago de la cantidad de \$52,615.44 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 44/100 M.N.), por concepto de la retención y reducción indebida a mi salario que me hizo el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la Secretaria de Finanzas correspondientes a todas las quincenas del año 2015, cada descuento a mi salario de forma quincenal, fue por la cantidad de \$2,192.31 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 31/100 M.N.). C).- Por el pago de la cantidad de \$6,851.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.), por concepto de la retención y reducción indebida a mi salario que me hizo el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la Secretaria de Finanzas correspondientes a las dos quincenas del mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017, cada descuento a mi salario de forma quincenal, fue por la cantidad de \$856.38 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 38/100 M.N.). HECHOS: UNICO.- El descuento y reducción de mi salario, fue orquestado tanto por el Secretario de Finanzas y el Secretario de Administración y Planeación del Gobierno del Estado de Colima, quienes de forma indebida y sin mediar justificación alguna, ordenaron se me descontaran las cantidades que se reclaman en el capítulo de prestaciones, razón por la cual se reclama su pago en los términos ya establecidos.” - - - - -*

- - - **5.-** Llegado el día y hora señalados para el desahogo de la audiencia trifásica, se declaró abierta bajo la presencia del C. MTRO. JOSÉ GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de la materia abrió el periodo conciliatorio entre las partes, quienes después de realizar pláticas, ambas partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo en esos momentos que pusiera fin al presente juicio. Acto continuo, de conformidad en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial, lo siguiente: - - - - -

- - - - -

- - - *“Que en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 12 de enero del año 2018, así como la ampliación de la demanda presentada como fecha 12 de junio de 2019.”* - - - - -

- - - Acto continuo, se concedió el uso de la voz a la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO** para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su Apoderada Especial, lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos que obran en autos y que favorecen a mi representada.”* - - - - -

- - - Posteriormente, se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda haciéndose constar que en esos momentos no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representada no obstante de estar oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia. - - - - -

- - - - -

- - - **7.-** En esa tesitura, llegado el nuevo día y hora señalados para el desahogo de la audiencia, se declaró abierta nuevamente y de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: - - - - -

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Estatal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DIA 23 (VEINTITRES) DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE). para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA y/o el Apoderado Especial de la ACTORA, en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que, en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés.

2.- Se admite la TESTIMONIAL consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle ***** Col., a las 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DIA 24 (VEINTICUATRO) DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), los TESTIGOS de nombre ***** con domicilio en calle ***** y el C. ***** con domicilio en la calle ***** de esta Ciudad de Colima. Col., siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que estos le manifestaron que solamente con citatorio comparecerían a declarar, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. **3.- Se admite la**

PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS. LEGAL Y HUMANA, en todo lo que le favorezca a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada' supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **5.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **6.- Se admite la INSPECCION OCULAR**, consistente en el reconocimiento de las nóminas de pago, y documentación relacionada con el C. *****', en forma particular en lo que corresponde a las dos quincenas del mes de Octubre del 2014 y a las dos quincenas de Noviembre del 2014, así como en la NOMINAS que relacionadas a todas las quincenas del año 2015, ahora bien tratándose de DOCUMENTOS que la parte patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio cuando les sean requeridos, por lo que desde estos momentos se le requiere a la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesta por el 782 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación ' supletoria a la Ley de la materia, y señalándose para tales efectos, las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DIA 25 (VEINTICINCO) DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que la parte DEMANDADA, exhiba la DOCUMENTACION requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCION encomendada dando fe de: a.- Que a su poderdante (*****) se le descontaron la cantidad de \$2,192.00 pesos (dos mil ciento noventa y dos pesos 00/100 m. n.), en las dos quincenas del mes de Octubre del 2014 y las dos quincenas de Noviembre del 2014. b.- Que a su poderdante (*****) se le descontó la cantidad de \$2,192.00 pesos (dos mil ciento noventa y dos pesos 00/100 m. n.), en todas las quincenas del mes de Noviembre del 2015. Así mismo, queda apercibida la DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la ACTORA pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: - - - - -

- - - **De los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la DEMANDADA GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se admite lo siguientes:** - - - - -

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco No 1460 en la Colonia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

*Girasoles de esta Ciudad de Colima, Col, a las 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DIA 25 (VEINTICINCO) DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), a cargo del C. ***** en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. 2.- Se admite la DOCUMENTAL en un legajo 24 (veinticuatro) copias certificadas, consistentes en COMPROBANTES DE PAGO correspondientes al periodo de la primera quincena de Diciembre del año 2016, a la primera quincena de Noviembre del año 2017. referente al C. *****; como Auxiliar Técnico Asistente, tipo de trabajador de Supernumerario, que resulta visible a fojas de la 125 a la 147 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. 4.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en un FORMATO UNICO DE PERSONAL, en copia certificada, de fecha 23/11/2017, que resulta visible a foja 148 de los presentes autos, extendido por la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima; referente al C. *****; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el LAUDO. 4.- Se admite una DOCUMENTAL en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 08 de Febrero del año 2019, que resulta visible a foja 149 de los presentes autos, signada por el C. Director General de Capital Humano y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto, adscripción y periodo laboral, del C. *****; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 5.- Se admiten las DOCUMENTALES en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 150 a la 163 de los presentes autos, consistente en 11 (once) CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS POR HONORARIO ASIMILABLES A SALARIOS, de fecha 16 de Febrero del año 2016, 1° de Abril del año 2016. 1° de Julio del año 2016, 1° de Octubre del año 2016, 1° de Enero del año 2017. 1° de Abril del año 2017, 1° de Julio del año 2017, todos celebrados por una parte "LA ENTIDAD PUBLICA" representada por el C. MTRO. *****; y por la otra, el C. ***** como "PRESTADOR DE SERVICIOS"; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 6.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. 7.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el LAUDO. - - - - -*

- - - Para finalizar se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de

autos para constancia legal. -----

--- **8.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este H. Tribunal declaró abierto el periodo de alegatos del cual, se hizo constar que ninguna de las partes hizo efectivo su derecho de alegatos. -----

--- De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ----- **II.-**

La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ----- **III.-**

Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

--- **1.- CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado el SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

--- En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- TESTIMONIAL** visible a fojas de la 247 a la 250 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre ***** y el C. *****. - - - - -

- - - Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. - - - - -

- - - Por tanto, del análisis de lo declarado por las atestes se desprende que su dicho resulta contradictorio a lo manifestado por la actora en sus hechos, así como de lo manifestado entre ellas, por lo que no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia; en ese sentido, esas declaraciones resultan ineficaces para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá valor probatorio. Sirva de sustento a lo anterior el

siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2006563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.). Página: 1831. **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.* - - - - -

- - - **3.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar a los intereses de la actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que beneficia a los intereses de la actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **5.- INSPECCION OCULAR**, visible a fojas de la 185 a la 211 de autos, consistente en el reconocimiento de las nóminas de pago, y documentación relacionada con el C. ***** , en forma particular en lo que corresponde a las dos quincenas del mes de Octubre del 2014 y a las dos quincenas de Noviembre del 2014, así como en la NOMINAS que relacionadas a todas las quincenas del año 2015, dando fe de: a.- Que a su poderdante (*****) se le descontaron la cantidad de \$2,192.00 pesos (dos mil ciento noventa y dos pesos 00/100 m. n.), en las dos quincenas del mes de Octubre del 2014 y las dos quincenas de Noviembre del 2014. b.- Que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

a su poderdante (*****) se le descontó la cantidad de \$2,192.00 pesos (dos mil ciento noventa y dos pesos 00/100 m. n.), en todas las quincenas del mes de noviembre del 2015. - - - - -

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - **IV.- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la DEMANDADA GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se admite lo siguientes:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 212 y 213 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ***** en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento

expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en un legajo 24 (veinticuatro) copias certificadas, consistentes en COMPROBANTES DE PAGO correspondientes al periodo de la primera quincena de Diciembre del año 2016, a la primera quincena de Noviembre del año 2017. referente al C. ***** , como Auxiliar Técnico Asistente, tipo de trabajador de Supernumerario, que resulta visible a fojas de la 125 a la 147 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en un FORMATO UNICO DE PERSONAL, en copia certificada, de fecha 23/11/2017, que resulta visible a foja 148 de los presentes autos, extendido por la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima; referente al C. ***** . Prueba que se tuvo desahogada por su propia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 08 de Febrero del año 2019, que resulta visible a foja 149 de los presentes autos, signada por el C. Director General de Capital Humano y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto, adscripción y periodo laboral, del C. *****. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTALES** en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 150 a la 163 de los presentes autos, consistente en 11 (once) CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS POR HONORARIO ASIMILABLES A SALARIOS, de fecha 16 de Febrero del año 2016, 1° de Abril del año 2016. 1° de Julio del año 2016, 1° de Octubre del año 2016, 1° de Enero del año 2017. 1° de Abril del

año 2017, 1° de Julio del año 2017, todos celebrados por una parte “LA ENTIDAD PUBLICA” representada por el C. MTRO. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, y por la otra, el C. ***** como “PRESTADOR DE SERVICIOS”. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *litis* tal y como quedó planteada. - - - -

- - - En esa orden de ideas, debe decirse que la *litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no "(...)1.- Que mediante declaración jurisdiccional se determine confió responsable de la relación de trabajo al Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. 2.- Que mediante laudo firme se condene al Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a la reinstalación en mi puesto de base que venía desempeñando como AUXILIAR TECNICO, adscrito al la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO, por haber sufrido Despido Injustificado el 04 de diciembre de 2017 en virtud de que las funciones que realizo no son las de confianza establecidas en el artículo 6, ni tampoco ostento alguno de los puestos catalogados en el artículo 7 fracción II, ambos de la Ley Burocrática Estatal. 3.- Por el reconocimiento de mi carácter como trabajadora de base, y en consecuencia jurídica, por la BASIFICACIÓN del puesto en que me venía desempeñando como AUXILIAR TECNICO, adscrito en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO en virtud de que las funciones que realicé son de las consideradas de base, atento a los artículos 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, toda vez que he laborado a su servicio desde el 16 de marzo del año 2008. 4.- El otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de basé, en el puesto de AUXILIAR TECNICO, adscrito en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO en virtud de que no soy trabajador supernumerario con nombramiento interino, ni provisional, menos por tiempo determinado, y tampoco por obra determinada, por lo que mi puesto no se ajusta a los artículos 11 y 19 de la Ley Burocrática

Estatal. 5.- Al pago de las diferencias de salarios que se generen a partir de mi Despido Injustificado que fue el día 04 de diciembre de 2017, con todas las prestaciones que se reciben como trabajador de base, en especial con las prestaciones que reciben los trabajadores que ostentan el puesto genérico de AUXILIAR TECNICO, y acorde al principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V de la Constitución General de la República y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley Burocrática Estatal. 6.- Por el reconocimiento por parte de la demandada de mi antigüedad como AUXILIAR TECNICO, adscrito en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO a partir del día en que ingrese a laborar, el día 16 de marzo de 2008. 7.- Por el pago de la cantidad que resulte por las prestaciones denominadas sueldo, sobresueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta, previsión social múltiple, ayuda para despensa, bono de eficiencia, bono de puntualidad, y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajadora de base que soy, de conformidad al principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V de la Constitución General de la República y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley Burocrática Estatal, contando desde el despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo en este juicio. 8.- Que mediante el laudo, se condene a la parte demandada a pagarme los sueldo vencidos o salarios caídos que se generen a partir del día 04 de diciembre del 2017, fecha en que fui despedido injustificadamente y hasta que se cumpla cabalmente con la condena que mediante esa resolución se le imponga, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos; desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base en el Gobierno del Estado de Colima, como



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

parte integrante del sueldo de sus trabajadores acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y que generen durante ese mismo lapso de tiempo, tal y como lo establecen los artículos 35 y 67 fracción XI de la Ley Burocrática Estatal. 9.- El pago de las prestaciones denominadas: aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales referentes al año 2017, (2o periodo de vacaciones y su prima vacacional), así como el correspondiente al primer periodo del 2018, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos; desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que pagan a los trabajadores de base en esa Entidad Pública, como parte integrante de su sueldo, acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y que se generen durante el lapso de tiempo que dure el presente juicio. 10.- El pago de las horas extras laboradas y no pagadas. Así como aquellas prestaciones que reclamó en su escrito de ampliación de demanda, consistente en: (...) A).- Por el pago de la cantidad de \$8,769.24, (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.), por concepto de la retención y reducción indebida a mi salario que me hizo el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la Secretaria de Finanzas correspondientes a las dos quincenas del mes de octubre y dos quincenas del mes de noviembre del año 2014, cada descuento a mi salario de forma quincenal, fue por la cantidad de \$2,192.31 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 31/100 M.N.). B).- Por el pago de la cantidad de \$52,615.44 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 44/100 M.N.), por concepto de la retención y reducción indebida a mi salario que me hizo el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la Secretaria de Finanzas correspondientes a todas las quincenas del año 2015, cada descuento a mi salario de forma quincenal, fue por la cantidad de \$2,192.31 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 31/100 M.N.). C).- Por el pago de la cantidad de \$6,851.00 (SEIS MIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.), por concepto de la retención y reducción indebida a mi salario que me hizo el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la Secretaria de Finanzas correspondientes a las dos quincenas del mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017, cada descuento a mi salario de forma quincenal, fue por la cantidad de \$856.38 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 38/100 M.N.). (...)-

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en su escrito de contestación de demanda, donde manifestó que "(...)Es notoriamente improcedente la petición que hace la accionante para solicitar 1) La declaración jurisdiccional que determine como responsable de la relación de trabajo al Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública; 2) Se condene al Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública a la reinstalación de la parte actora, en el puesto de AUXILIAR TECNICO, adscrito a la Representación del Gobierno del Estado de Colima, en la ciudad de México; 3) El reconocimiento del carácter de trabajador de base y en consecuencia jurídica, la basificación del puesto en que se venía desempeñando; 4) El otorgamiento de nombramiento como trabajador de base; 5) El pago de diferencias salariales que se generen a partir del 4 de diciembre de 2017, con todas las prestaciones que se reciben como trabajador de base; 6) El reconocimiento por parte de la demandada de su antigüedad como AUXILIAR TÉCNICO adscrito a la Representación del Gobierno del Estado de Colima en la ciudad de México; 7) El pago de las cantidades que resulten por las prestaciones denominadas sueldo, sobresueldo compensación canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta, previsión social



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

*múltiple, ayuda para despensa, bono de eficiencia, bono de puntualidad y demás prestaciones; 8) El pago de los sueldos vencidos o salarios caídos, que se generen a partir del 4 de diciembre de 2017 y 9) El pago de las prestaciones denominadas aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, referente al año 2017 (2o periodo vacacional y su prima vacacional), así como el correspondiente al primer periodo de 2018, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos y 10) El pago de horas extras laboradas y no pagadas. Son improcedentes las acciones intentadas por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO” Misma que se opone con fundamento en el artículo 16, fracción IV, en relación con el 123 de la Constitución General de la República, apartado B, 5, fracción I, ó, 7, 9, 13, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; la excepción de falta de acción y derecho se hace procedente en razón de que la parte actora de este juicio ***** , carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, derivada de un supuesto despido injustificado, dado que se desempeñaba en la en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación y de pago de salarios caídos (...). - - - - -*

- - - VI.- En esa tesitura, una vez que se ha fijado la litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellos, del expediente que hoy se resuelve, el Pleno de este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento

respecto de las prestaciones reclamadas por el trabajador, es significativo dejar asentado que en el expediente que hoy se lauda, la demandada, con las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas de su parte y visibles a fojas de la 125 a la 163 consistente en diversos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, suscritos por ambas partes, sostiene en primer término que el trabajador al ser un trabajador eventual sujeto a un contratado por tiempo determinado no tiene derecho a una base, argumentando que en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado suscribió, consideraba la patronal que no le asistía el derecho a la actora a la estabilidad en el empleo al ser propia y exclusiva de los trabajadores de base. -----

- - - En esta tesitura y con apoyo en los criterios que ha establecido nuestro máximo órgano de justicia, el Pleno de este Tribunal considera que al C. ***** , le asiste derecho para el reclamo ejercitado de su parte, y más adelante se señalara lo que legalmente logro acreditar la demandante, siendo por lógica improcedentes las manifestaciones vertidas por la patronal en su favor en el sentido de que por haber suscrito la demandante un contrato individual de trabajo, en automático se trataba de una trabajadora eventual por tiempo determinado, sin derecho a la estabilidad. Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2005011. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.). Página: 944. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.** De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida. Amparo directo 1116/2009. Lilita Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepon Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE."- - - - -

- - - **VII.-** En esa tesitura, con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por la parte actora, y el alcance jurídico de cada uno de ellos, del expediente que hoy se resuelve, se palpa que el C. ***** , según se desprende de la demanda y sus contestaciones, ingresó a prestar sus servicios en el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA., como AUXILIAR TÉCNICO, desempeñando en general las funciones propias del cargo de AUXILIAR TÉCNICO, asimismo de autos se advierte que las labores que realiza el trabajador actor corresponden a las de un trabajador de base, y no de eventual por tiempo determinado, al no haberse desvirtuado tal carácter, además de que el demandante tiene laborando para en ente público demandado más de seis meses de manera ininterrumpida, de lo que se deduce que es

incorrecta la apreciación que en su favor señala la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en el sentido de que el trabajador actor presta sus servicios como eventual por tiempo determinado, realizando funciones con dicho carácter, manifestaciones que con ningún medio de convicción ofertado de su parte, logro acreditar en el expediente que hoy se lauda la patronal, deduciéndose de lo anterior, que la demandada tenía la carga de la prueba de demostrar y probar sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno, ya que en términos de ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, cosa que actuaciones no sucedió así, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - - - - -

- - - **“CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 16/92. María Luisa Reynoso Yáñez. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Alvarez Troncoso”.*

- - - Por analogía de igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la página 291, Tomo X, Octubre de 1992, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el rubro de: - - - - -

- - - **“CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.- *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 75/92.- Rogelio Ibarra Nicanor.- 21 de Mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cosío.- Amparo directo 7/92.- Rufino Marroquín Rodríguez y Otros.- 09 de Abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época, Tomo X-Octubre, Página 291.- Amparo directo 123/91.- María Elena García López y Francisco Gómez Toribio.- 19 de Marzo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época.- Tomo IX-Junio, Página 360.” - - - - -*

- - - En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, de conformidad con las siguientes reglas: - - - - -

- - - a) La carga de probar incumbe al que afirma. - - - - -

- - - b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante; y, - - - - -

- - - c) La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación. - - - - -

- - La última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. - - - - -

En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el

hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, verbigracia, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor se desempeñaba como trabajador de confianza, y que por esa razón no le asistía el derecho para la reinstalación solicitada, ni el reconocimiento como trabajador de base. - - - - - Por tanto, la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta. - - - - - Desde ese ángulo, y dado que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atento lo dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales en torno a la calidad del puesto otorgado al demandante, no nada más atendiendo a la designación formal del puesto que en su contestación señaló la demandada, si no verificando si materialmente las actividades desarrolladas por el C. ***** , corresponden a una categoría de base. - - -

- - - De lo anterior, se desprende que en los autos que hoy se laudan, el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, no logró con ningún medio de convicción acreditar que por la actividad que como AUXILIAR TÉCNICO realizaba a su servicio, carecía de acción y derecho para las reclamaciones hechas valer por el trabajador, porque no se acreditó plenamente en los autos que hoy se analizan, que el demandante ***** , solo fue contratado por un tiempo determinado, o que la contratación del mismo obedeció a una necesidad temporal de su parte, que lo orilló a contratar al trabajador con carácter eventual, dado que en términos de lo que disponen los Artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, por lo que al existir controversia en cuanto a la relación laboral, correspondía como ya se dijo, a la patronal la carga de probar ese punto, atento a que por ley debe conservar los documentos que pongan de manifiesto ese aspecto, ya que está en mayor aptitud que el trabajador para acreditarlo, pues lo cierto es que ello no desvirtúa la obligación de la patronal de conservar y exhibir documentos que conforme a la ley le corresponde. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con número de Registro IUS: 186996 Localización Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 300, tesis 2a. LX/2002, aislada, Laboral. Rubro: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Texto: Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 Y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Precedentes: Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario:*

Alberto Miguel Ruiz Matías.- - - - -

- - - Por analogía de igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la página 291, Tomo X, Octubre de 1992, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el rubro de: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el coltigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 75/92.- Rogelio Ibarra Nicanor.- 21 de Mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cosío.- Amparo directo 7/92.- Rufino Marroquín Rodríguez y Otros.- 09 de Abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época, Tomo X-Octubre, Página 291.- Amparo directo 123/91.- María Elena García López y Francisco Gómez Toribio.- 19 de Marzo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época.- Tomo IX-Junio, Página 360.- - - - -*

- - - **VIII.-** Así las cosas, de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, se desprende que el trabajador actor C. ***** , de acuerdo con lo manifestado por el demandado y la confesional a su cargo, fue dado de alta en el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por el periodo del 16 de marzo de 2008 al 31 de octubre de 2009 y del 16 de noviembre de 2009 al 30 de noviembre de 2017, periodo en el que se desempeñó como AUXILIAR TÉCNICO adscrito a la REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, y que las actividades que realizaba y tenía encomendadas al servicio de la demandada corresponden a un trabajador de base. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

que la situación real en que se ubica el trabajador actor atentas las actividades que desarrollaba, la ubican como una trabajadora de base, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: - - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.” Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11”. - - - - -

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - - - -

- - Igualmente, debe tenerse presente que el citado Tribunal Pleno en la jurisprudencia P. /J. 36/2006, que a la letra dice: - - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI**

TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo". Publicada en la página 10, Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de febrero de 2006, Novena Época", puntualizó que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. - - -

- - - Lo anterior, ilustra a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, que la materia de estudio se constriñe en determinar una de las condiciones laborales bajo las que se presta el servicio al Estado, en específico la relativa a la categoría, por lo que como aspecto preliminar es de hacerse notar que su demostración corre a cargo de la parte patronal, de lo que se sigue que, cuando deban dilucidarse las condiciones laborales bajo las cuales presta el servicio un empleado burocrático, en específico la relativa a la categoría, su demostración corre a cargo de la entidad pública patronal quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Sustentándose lo anterior en tesis 2a. LX/2002, de la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional de rubro: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”* Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.- - - - -

- - - Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal, en su opinión se encuentra acreditado en autos que el trabajador ingresó a prestar sus servicios a la patronal como trabajador permanente, ocupando una plaza vacante definitiva, motivo por el cual, al no haberse logrado acreditar plenamente por la patronal que el trabajador carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, y con apoyo en que las funciones que como AUXILIAR TÉCNICO, que desarrollaba el C. ***** no se encuentren catalogadas como de confianza o eventuales, es factible considerar que las mismas son capaces de calificárseles como de base, tomando en consideración que la distinción entre trabajadores de confianza y de base obedece a las funciones que realizan y no al tipo de nombramiento otorgado, es decir, provisional o definitivo; en el caso en particular la demandada al haberse excepcionado argumentando la falta de acción y derecho afirmando que el actor del juicio se desempeña con el carácter de eventual, en consecuencia es menester que en el juicio laboral la parte demandada hubiera probado, plenamente que efectivamente la trabajadora, fue contratada por un tiempo determinado con el carácter de eventual, lo cual a juicio de este Tribunal no se acreditó de manera alguna por los

demandados, por no haberse aportado de su parte al sumario medio de convicción alguno, pues se logró acreditar en el expediente que hoy se lauda que el C. ***** laboraba para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, y que las funciones que desarrollaba el trabajador al servicio de la demandada, son las de un AUXILIAR TÉCNICO subordinado a la orden de sus superiores, concluyéndose por tanto que se trata de un trabajador de base, pues el artículo 5o. de la Ley de la materia sólo establece tres categorías: de base, supernumerarios y de confianza. -----

--- En esa tesitura, en el expediente que hoy se lauda, el demandado no demostró las excepciones interpuestas de su parte, ni mucho menos logró desvirtuar el derecho que le atañe al C. ***** para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, pues en actuaciones se encuentra debidamente acreditado que el actor es un trabajador del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en donde se desempeñaba como AUXILIAR TÉCNICO adscrito a la REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y que las actividades que realizaba al servicio de la demandada no se encuentran contempladas dentro de lo que establece el artículo 7 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además que el actor tiene laborando para la Entidad Pública demandada más de seis meses en forma ininterrumpida de servicio en las labores encomendadas como AUXILIAR TÉCNICO, dentro de la misma plaza presupuestada año con año, tal y como lo establece el numeral 9 de la Ley Burocrática Estatal que nos ocupa, debiéndose entender que el actor debe ser considerado por la demandada como un trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada, puesto que su cargo de AUXILIAR TÉCNICO, lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos tal y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

como se prueba en el expediente que hoy se resuelve. Además las labores realizadas por el actor, son de las consideradas de base, puesto que se encuentran excluidas de los artículos 6 y 7 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal, ya que la actora no ha realizado funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de valores, auditorias, control de adquisiciones, asesoría o consultaría, almacenes o inventarios, etc. Por ende el puesto que desempeñaba el actor no era de los considerados de confianza o supernumerarios y por lógica al no ser de confianza o supernumerario es de los considerados de base. Además, las actividades realizadas, no se encuentran catalogadas como de confianza o supernumerarias, es por lo que se llega a la conclusión de que el demandante C. ***** siempre ha desempeñado servicios que en opinión de este Tribunal son de los catalogados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como de base. Motivos y razones por las que tomando en cuenta que dicho cargo o labores no se encuentran catalogadas como de confianza o supernumerarias, se llega a la conclusión de que se trata de un trabajador de base, pues el demandante ***** , siempre ha desempeñado servicios que en opinión de éste Tribunal son de los catalogados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como de base, y otorgarle la base a la actora no contraviene ni afecta la libertad de la administración pública, puesto que la calidad de los servicios que presta un trabajador debe ser especificada en la ley y no únicamente negar por parte de la demandada que la actora no cuenta con derechos, ya que por el contrario la trabajadora acreditó que presta su servicio en favor de la demandada, ocupando un puesto que en términos de ley debe de ser considerado de Base. -----

- - - IX.- PROCEDENCIA DE REINSTALACION Y SALARIOS CAIDOS. -----

- - - Así las cosas, ante la falta de acreditación por parte del demandado, de que el trabajador actor, carecía de derecho para las reclamaciones hechas de su parte, se concluye que el despido del C. ***** , es injustificado, atendiendo a su categoría de trabajador de base, ya que no se demostró en autos por la patronal que haya incurrido en alguna falta que sea causal de rescisión de la relación laboral establecidas en el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como tampoco se acreditó que se hubiese llevado a cabo el levantamiento de acta administrativa alguna en su contra a que se refiere el dispositivo 30 de la misma ley, por lo tanto es procedente condenar a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA., a REINSTALAR al C. ***** , en las actividades que a su servicio venía realizando, como AUXILIAR TÉCNICO adscrito a la REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en las cuales ha adquirido la base con todas y cada una de las prestaciones que venía percibiendo al momento del despido. Siendo procedente además condenar a la patronal al pago de las diversas prestaciones accesorias consistentes en salarios caídos a partir del día en que fue despedida injustificadamente el trabajador actor, esto es a partir del día 04 (cuatro) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete) y hasta el momento en que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente, con los incrementos que se hayan otorgado **durante ese periodo**, tomando en consideración que en el caso en concreto se ha determinado que el despido de que fue objeto el trabajador actor fue injustificado y que en términos de ley, cuando un patrón despide a un obrero sin causa justificada, éste tendrá derecho a su reinstalación o indemnización y, además, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo condenatorio, pues debe resarcirse a los trabajadores que hayan sido separados injustificadamente de su empleo los salarios caídos, al tener por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

objeto compensar al trabajador por los daños causados por la indebida separación de su trabajo, traducidos en la retención de sus salarios por la suspensión del servicio que prestaba y que no le fue imputable a él, deben calcularse con todas y cada una de las prestaciones que ordinariamente percibía cuando estaba en activo y que correspondan a los que debió haber recibido de no haberse suspendido la relación laboral. Así las cosas, con apoyo en las consideraciones vertidas en líneas anteriores, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA., a cubrirle al C. ***** , como lo ha solicitado en el inciso **d)** los salarios caídos, a partir de la fecha en que fue despedido de su trabajo, esto es a partir del día 04 (cuatro) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete) y hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo que hoy se emite. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias que a la letra dicen: -----

- - - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 9. Abril de 1999, Novena Época, Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Tesis: I. 7º. T. 60 L. Página 1072. **SALARIOS CAIDOS, PAGO DE. EN CASO DE REINSTALACION.** Una nueva reflexión acerca del contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la sanción que debe aplicarse al patrón que despide a un trabajador injustificadamente, conduce a este Tribunal a interrumpir la jurisprudencia que se emitió bajo el rubro: "SALARIOS CAIDOS PAGO DE, NO ES CON SALARIO INTEGRADO", donde se afirmó que los salarios caídos no debían pagarse con salario integrado. Lo anterior es así porque el precepto legal establece que cuando un patrón despide a un obrero sin causa justificada, éste tendrá derecho a su reinstalación o indemnización y, además, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo condenatorio. Atento a los lineamientos referidos, se llega al convencimiento de que la intención del legislador fue la de establecer las bases con arreglo a las cuales debe resarcirse a los trabajadores que hayan sido separados injustificadamente de su empleo y por ello debe concluir que esos salarios caídos, al tener por objeto compensar al trabajador por los daños causados por la indebida separación de su trabajo, traducidos en la retención de sus salarios por la suspensión del servicio que prestaba y que no le fue imputable a él, éstos deben calcularse con todas y cada una de las prestaciones que ordinariamente percibía cuando estaba en activo y que correspondan a los que debió haber recibido de no haberse suspendido la relación laboral, pues estimar lo contrario implicaría que el trabajador soportara una sanción derivada de su desplazamiento, cuando en autos se demostró que la responsabilidad de tal extremo correspondió al patrón. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1657/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos.- Ponente José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatríz García Martínez.-----

 - - - *Época: Novena Época. Registro: 189375. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.2o.17 L. Página: 763. **SALARIOS CAÍDOS, DEBE CONDENARSE AL PAGO DE, CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN PRINCIPALMENTE EJERCITADA.** Si se demandó la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón y el pago de salarios caídos, habiendo prosperado la acción principalmente ejercitada, en términos de los artículos 50, fracción III, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, esos salarios deben cubrirse al trabajador a partir de la fecha de despido y hasta que se cubra en su totalidad el monto de la condena relativa. Por tanto, es contrario a la ley y a derecho, dejar a salvo los derechos del trabajador para que "promueva lo conducente a la obtención de su pago" (de los salarios caídos), máxime que el pago de los salarios caídos procede aunque no se reclame. Ello, porque no se justifica el tratar de obligar al trabajador a promover un nuevo procedimiento, siendo que el sustanciado y resuelto que culminó con el acto reclamado, es suficiente para que se finque la condena al pago de salarios caídos en la forma señalada. Amparo directo 63/2001. Antonio Pérez Hernández. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretaria: María Guadalupe de Santiago Castillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Quinta Parte, página 47, tesis de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PROCEDE SU PAGO EN CASO DE RESCISIÓN IMPUTABLE AL PATRÓN."-----*

- - - RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER DE TRABAJADOR DE BASE Y OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO.-----

- - - Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el pleno de este Tribunal, considera que el reclamo hecho valer por el C. *****+ en los incisos **3) y 4)** de su escrito de demanda, consistente en el reconocimiento de mi carácter como trabajadora de base, y en consecuencia jurídica, por la BASIFICACIÓN del puesto en que me venía desempeñando como AUXILIAR TECNICO, adscrito en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO; y el otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de basé, en el puesto de AUXILIAR TECNICO, adscrito en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO, la misma resulta procedente, por lo que con apoyo en el material probatorio agregado en autos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se pronuncia en el sentido que el trabajador ***** , debe ser considerado como un trabajador de base, por la patronal, por no haberse logrado desvirtuar por la demandada su procedencia.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - En esa tesitura, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA., a otorgarle al trabajador C. ***** , como lo ha solicitado en el inciso **3) y 4)** de su escrito inicial de demanda, el reconocimiento inmediato por parte del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA., como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO adscrito en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO, y el otorgamiento de su NOMBRAMIENTO que lo acredite como trabajador de base. -----

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A TRABAJADORES DE BASE. -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso marcado con el inciso **5) y 7)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de las diferencias de salarios que se generen a partir de mi Despido Injustificado que fue el día 04 de diciembre de 2017, con todas las prestaciones que se reciben como trabajador de base, en especial con las prestaciones que reciben los trabajadores que ostentan el puesto genérico de AUXILIAR TECNICO, y acorde al principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V de la Constitución General de la República y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley Burocrática Estatal; y el pago de la cantidad que resulte por concepto de sueldos, sobresueldos, compensación, canasta básica, bono de transporte, quinquenios, ayuda para renta y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajadora de base, la misma resulta procedente, pero no en los términos en los que los solicita el trabajador actor. Lo anterior toda vez que como se desprende de autos, y atento a la calidad que se le reconoció al C. ***** como trabajador de base en el desempeño de sus funciones al servicio de la entidad pública demandada, se

considera que su procedencia se encuentra sujeta a la acreditación de la acción principal de reinstalación solicitada, otorgándosele además de la estabilidad en el empleo, el reconocimiento de diversos derechos y prestaciones relacionadas con el sueldo. Sin embargo, la adquisición del reconocimiento a la base no trae consigo, la adquisición de derechos sindicales, por lo que en relación a las prestaciones extralegales que se otorgan a los trabajadores de base sindicalizados resulta improcedente, ya que se trata de una prestación extralegal que le correspondía al trabajador actor acreditar su derecho para la acción ejercitada de su parte, lo que en actuaciones no sucedió así. Tiene sustento lo anterior, en la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 268 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, con el rubro de: - - - -

- - - PRESTACIONES EXTRALEGALES DERIVADAS DE CONTRATO-LEY SOLO PROCEDE SU PAGO SI SE RECLAMAN DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO. *TEXTO. Cuando en un juicio laboral se reclama el pago de prestaciones extralegales consignadas en un contrato-ley, sólo procede condenar a ese pago, si tal convención se encuentra vigente, pues en caso contrario el trabajador carece de derecho para reclamarlas, porque precisamente el documento en que se sustenta dicha reclamación ha dejado de surtir efectos legales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2º. 84 L. Amparo directo 121/97.- Constantino Pichón Díaz.- 5 de Marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Loranca Muñoz.- Secretario: Alfonso Gazca Cossío. - - - - -*

- - - Por analogía, se aplica al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de:

- - - PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. *Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.- Amparo*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.- Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.- Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. - - - - -

- - - En ese sentido, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA., a pagarle al C. ***** las prestaciones e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. Prestaciones e incrementos salariales que deberán de otorgarse a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a la base, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. - - - - -

- - - RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. - - - - -

- - De la misma forma, se condena a la demandada a reconocerle al C. ***** , la antigüedad que como trabajador a su servicio ha generado desde la fecha que quedó acreditada en autos, es decir, durante el periodo del 16 de marzo de 2008 al 31 de octubre de 2009 y del 16 de noviembre al 04 de diciembre de 2017, otorgándole la constancia que en derecho corresponda. Resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el

servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo”.

- - - Asimismo por identidad jurídica sustancial, es aplicable al caso en concreto la tesis que estableció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: -----

- - - *“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja,*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". -----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE RETENCION Y REDUCCIÓN DEL SUELDO. -----

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **A), B) Y C)** de su escrito de ampliación de demanda, consistente en A).- Por el pago de la cantidad de \$8,769.24, (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.), por concepto de la retención y reducción indebida a mi salario que me hizo el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la Secretaria de Finanzas correspondientes a las dos quincenas del mes de octubre y dos quincenas del mes de noviembre del año 2014, cada descuento a mi salario de forma quincenal, fue por la cantidad de \$2,192.31 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 31/100 M.N.). B).- Por el pago de la cantidad de \$52,615.44 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 44/100 M.N.), por concepto de la retención y reducción indebida a mi salario que me hizo el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la Secretaria de Finanzas correspondientes a todas las quincenas del año 2015, cada descuento a mi salario de forma quincenal, fue por la cantidad de \$2,192.31 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 31/100 M.N.). C).- Por el pago de la cantidad de \$6,851.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.), por concepto de la retención y reducción indebida a mi salario que me hizo el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la Secretaria de Finanzas correspondientes a las dos quincenas del mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017, cada descuento a mi salario de forma quincenal, fue por la cantidad de \$856.38 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 38/100 M.N.). La misma resulta procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este tribunal deberá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón equiparado para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en relación con el monto y pago del sueldo, toda vez que existen indicios de que los documentos que se mencionan obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; aunado a lo anterior, de su contestación de demanda se desprende que negó adeudarle prestación alguna y haberle pagado oportunamente, negativa que encierra una afirmación y por ende le corresponde acreditar su pago. -----

- - - El artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece: -----

- - - Artículo 62. Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo, cuando se trate: I.- De deudas contraídas con la Entidad o dependencia por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas; II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; III.- De aquellas ordenadas por la Dirección de Pensiones del Estado; IV.- De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos; V.- De descuentos en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; y VI.- Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, así como de su uso; o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos y siempre que la afectación se haga mediante fideicomisos en instituciones nacionales de crédito. El monto total de los descuentos será el que convenga el trabajador y la Entidad o dependencia, sin que pueda ser mayor del veinticinco por ciento del sueldo, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este precepto.

- - - El numeral transcrito lista supuestos en los cuales legalmente pueden realizarse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo de los trabajadores burocráticos para el Estado de Colima, dicha disposición constituye una medida de protección cuyo fundamento deriva del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal y asiste a la clase trabajadora burocrática de confianza para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

asegurar una mínima afectación a la retribución económica que perciben por el desempeño de sus labores, a fin de que tengan la seguridad de que no se realizarán deducciones arbitrarias y podrán hacer frente a sus gastos personales y familiares garantizando de ese modo su subsistencia. De ese modo la restricción de las retenciones, deducciones o descuentos al sueldo de los trabajadores burocráticos para el Estado de Colima, no constituye una prestación extralegal, pues se trata de una medida de protección al salario, cuyo fundamento no es solo legal sino de rango constitucional y, la carga de demostrar que la deducción tiene como fundamento alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, corresponde al ayuntamiento demandado. - - - - -

- - - En esa tesitura, de las constancias que obran en autos se desprende de las documentales visibles a fojas **125 a la 147 y de la 187 a la 211** de autos, consistente en diversos RECÍBOS DE NÓMINA, se le comenzó a hacer el descuento por concepto de DESCTO GTOS. A COMPROBAR por las dos quincenas del mes de octubre y dos quincenas del mes de noviembre del año 2014, por la cantidad de \$2,192.31, todas las quincenas del año 2015, cada descuento a mi salario de forma quincenal, por la cantidad de \$2,192.31 y las dos quincenas del mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017, por la cantidad de \$856.38. - - - -

- - - Por otra parte, de lo manifestado por el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, no se desprende que haya acreditado que la deducción denominada DESCTO GTOS. A COMPROBAR tuviera como fundamento alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 62 de la Ley Burocrática estatal. - - - - -

- - - Sin embargo, tal y como se desprende de su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, la entidad pública demandado opuso la excepción de prescripción con relación al pago de la deducción denominada DESCTO GTOS. A COMPROBAR; no

obstante lo anterior, resulta improcedente la excepción de prescripción, toda vez que el pago del sueldo es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, por lo que la prescripción de un año comenzará a correr a partir de la última quincena en que se haya realizado la disminución a su sueldo, sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Página: 1782. **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----*

- - - En ese sentido se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de la deducción denominada DESCTO GTOS. A



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

COMPROBAR, por el pago de la cantidad de \$8,769.24, (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.) por el año 2014, el pago de la cantidad de \$52,615.44 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 44/100 M.N.) por el año 2015 y el pago de la cantidad de \$6,851.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.) por el año 2017. - - - - -

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** - - - - -

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el trabajador ***** , en el INCISO 9) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las prestaciones denominadas: aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales referentes al año 2017, (2o periodo de vacaciones y su prima vacacional), así como el correspondiente al primer periodo del 2018, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos; desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que pagan a los trabajadores de base en esa Entidad Pública; la misma resulta parcialmente procedente, pero no en los términos en los que lo solicita la demandante, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. - - - - -

- - - En ese sentido, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los

derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto el trabajador actor no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario, motivo por el cual se le condena al pago de la prima vacacional con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA., correspondiente al año 2017 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo al C. ***** y que se dé total cumplimiento al laudo.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----*

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO** -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación reclamada en el inciso **9)** consistente en el pago de las prestaciones denominadas: aguinaldos referentes al año 2017, así como el correspondiente al primer periodo del 2018, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos; desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que pagan a los trabajadores de base en esa Entidad Pública; una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas

partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, no obstante lo anterior es a la entidad pública, como patrón equiparado, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. - -

- - - Por ello, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente por el periodo que no le fue pagado y hasta el cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - -

- - - *“Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. -----

- - - Motivo por el cual se le condena al pago del aguinaldo con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, correspondiente al año 2017 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo al C. ***** y que se dé total cumplimiento al laudo. -----

- - - **X.-** Una vez visto lo anterior y resuelto, para cuantificar los importes de prestación, estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse con relación a los incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y las prestaciones que le otorga el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA., a los trabajadores de base que se desempeñan a su servicio al momento en que se dé el total cumplimiento al laudo, ya que en el presente expediente si bien es cierto, la C. ***** mencionó la cantidad que quincenalmente percibía, también lo es que no existen documentos que determinen o donde consten las cuantías con que se deberán cubrir todas y cada una de las prestaciones señaladas en supra líneas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----

 - - - **“Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” -----

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde al C. ***** , en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - **XI.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS.** - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso **10)** de su escrito inicial de demanda, consistente en *el pago de las horas extras laboradas y no pagadas*, tal solicitud resulta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

improcedente por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----

- - - En ese sentido, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, “*cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana*”; y por ende, le corresponderá a la entidad pública la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Sin embargo, de acuerdo al hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda se desprende que el C. ***** manifiesta que laboraba en un horario de 9:00 a 14:00 horas, todos los días de lunes a viernes, lo que resulta un total de siete horas diarias, tal y como lo establece el artículo 45 de la Ley burocrática Estatal; en ese sentido, resulta improcedente condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA., al pago de horas extras. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** La parte actora C. ***** , probó sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.-** El demandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.**, no le prosperaron sus excepciones. -----

- - - **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del laudo que hoy se emite, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.**, a **1) REINSTALAR** al C.

*****, en su puesto de AUXILIAR TÉCNICO adscrito en la REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EN LA CIUDAD DE MEXICO; **2)** asimismo para que reconozca por la actividad que como AUXILIAR TÉCNICO desempeñaba a su servicio es un trabajador de base; **3)** le otorgue al trabajador el nombramiento que la acredite como AUXILIAR TÉCNICO; **4)** el pago de los salarios caídos a partir del día 04 de diciembre del año 2017 y hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo que hoy se dicta más las que se sigan generando; **5)** del pago de la cantidad que resulte concepto de sueldos, sobresueldos, quinquenio, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional; **6)** al pago de la prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2017 y los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento al laudo; **7)** la cantidad que resulte por concepto de la deducción denominada DESCTO GTOS. A COMPROBAR, por el pago de la cantidad de \$8,769.24, (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.) por el año 2014, el pago de la cantidad de \$52,615.44 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 44/100 M.N.) por el año 2015 y el pago de la cantidad de \$6,851.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 24/100 M.N.) por el año 2017; y **8)** a reconocerle la antigüedad que haya generado a su servicio mediante la expedición de la constancia correspondiente por medio de la cual se acredite la antigüedad que en su favor ha generado por los servicios prestados. Lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **VI, VII, VIII, IX y X** del presente laudo. Importes de prestaciones que deberán de ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. - - - - -

- - - **QUINTO:** Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 06/2018

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

COLIMA., de pagarle a la C. ***** la prestación consistente en horas extras; Lo anterior, por las manifestaciones vertidas en el considerando **XI** del presente laudo. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos de los **CC.**

MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado

Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**,

Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado,

LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA, Magistrado

Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del

Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ**

LEON, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, con

voto en contra de la **LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ**

MUNGUÍA, Magistrada representante de los Ayuntamientos de la

Entidad, por diferir con el criterio adoptado, mismos que integran el

Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes

actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN**

CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -